

CARTA R.C.T. N° 3467

SANTIAGO,

08 SEP. 2014

SEÑORA



PRESENTE

La Jefa de la Unidad de Asesoría Legal del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación “por orden del Director Nacional”, de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N° **AK002C0004405**, mediante el cual se solicita “Registro de matrimonios Se requiere registro de menores de edad que identifiquen su estado civil como casado, separado o divorciado o viudo. Es decir, que estén o hayan estado casados. De ser posible, que sea del registro más antiguo”, informo a usted lo siguiente:

En relación a la información de menores, cabe señalar que la normativa consagra una causal de reserva al efecto, lo que se encuentra avalado por el Consejo para la Transparencia. En este sentido, cabe señalar que el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública señala en este sentido, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se da en el caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En efecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado que los **datos personales de los menores**, no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación y merecen protección, especialmente teniendo en consideración uno de los principios rectores en nuestra legislación que es el del interés superior del niño.

Por su parte, el tratamiento de los datos personales y sensibles se encuentra reglado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, norma que en su artículo 20 establece que “el tratamiento de **datos personales** por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse dentro de la materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes...”.

Por “tratamiento”, de acuerdo a lo dispuesto en la ya mencionada ley, se entiende “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar,

elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier forma”.

Por tanto, en cuanto a la información relativa a los menores y en conformidad a lo establecido en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20285, sobre acceso a la información pública se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



DEBORAH RITTER PRIETO
Jefe Unidad Asesoría Legal
Subdepartamento de Registro Civil
“Por Orden del Director Nacional”

DRP

Distribución

- La indicada
- Archivo RCT